



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN**

RADICADO No. 152-2013.

San José de Cúcuta, nueve (09) de abril de dos mil catorce (2.014).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA:

Proferir sentencia anticipada contra NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR por los delitos de Homicidio con circunstancias de Agravación en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.

HECHOS:

Pueden resumirse así:

Se presentaron el día 08 de mayo de 2007 en la vereda Montecristo. en camino de herradura que comunica con la vereda Cuesta Azul, Jurisdicción del Municipio del Carmen (Norte de Santander), donde según informe de Baja de Combate suscrito por el MY. Jayson Veiandia González, se presentó un enfrentamiento armado entre Tropas de la Brigada Móvil 15 del Batallón de Contraguerrillas N^o 98 del Pelotón "Esparta II" al mando del Sargento Viceprimero Ávila Tello Liborio y un grupo de la Compañía 4 de septiembre de la ONT-ELN; produciéndose la muerte del señor ÁLVARO CHOGO ANGARITA quien fue presentado como presunto subversivo y encontrándosele un fusil AK-47 N^o JC 191 (dos números ilegibles), dos proveedores para fusil AK-47, 46 cartuchos de calibre 7.76 para fusil AK-47 y un machete con funda de lona.

IDENTIDAD DEL PROCESADO:

NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, titular de la cédula de ciudadanía número 89.008.446 expedida en Calarcá (Quindío), nació en Calarcá (Quindío) el 02 de septiembre de 1977, hijo de Luis Guillermo Gutiérrez Gutiérrez y Fabiola Salazar Calderón, de 36 años de edad, estado civil casado, estudios bachiller, Técnico en Administración de Recursos Humanos del SENA, de profesión u oficio Suboficial del Ejército Nacional en el grado de Cabo Primero, se encuentra detenido en el Centro de Reclusión Militar de Malambo (Atlántico).

Sus características morfológicas corresponden a una persona del sexo masculino, de 1.85 metros de estatura, contextura delgado fornido, piel trigueña clara, cabello color castaño, lacio y corte militar, cejas rectilíneas poco pobladas, color del iris café oscuro, nariz mediana base recta, orejas pequeñas, lóbulo separado, boca mediana

DE LOS CARGOS Y SU ACEPTACIÓN

En diligencia de Indagatoria de fecha 04 de febrero de 2011¹ el procesado **NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR**, solicitó diligencia de Formulación de Cargos o Sentencia Anticipada previsto en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000. la cual se llevó a cabo el 21 de agosto de 2013. donde acepta los cargos que le fueron imputados, en dicha diligencia le comunicaron a título de coautor los punibles de **HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN**, artículos 103 y 104 numerales 4 y 7 del C.P.. sancionado con pena de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años en concurso heterogéneo con **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, establecido en el artículo 366 del C.P. sancionado con pena de prisión de tres (3) a diez (10) años.

El procesado, acompañado con su defensor, expresamente, de manera consciente y libre manifestó que aceptaba los cargos comunicados por el fiscal.

Revisada integralmente la actuación procesal, encontramos que está ajustada a derecho y no advertimos violación a las garantías fundamentales del procesado, por consiguiente, se impone dictar la sentencia que ponga fin a la actuación procesal

¹ Folios 51 y ss. cuaderno 2 Fiscalía

Para la emisión de un fallo condenatorio, se requiere el cumplimiento concurrente de los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, relacionadas con la existencia de prueba que conduzca a la certeza sobre la ocurrencia de la conducta punible y la responsabilidad del procesado en la misma, requisitos que deoen revisarse, aún frente a la aceptación de cargos por parte del sindicado.

En lo que atañe a la materialidad de las conductas punibles materia de juzgamiento, se tiene que el delito perpetrado contra la vida del señor ÁLVARO CHOGO ANGARITA por el cual se procesó a NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR a título de coautor, se encuentra descrito en el artículo 103 del Código Penal, por la circunstancia contemplada en el numeral 4 del artículo 104 ibidem, estableciéndose que *‘Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil’* dado que se cometió con la finalidad de obtener falsos resultados operacionales, y por el inciso 7 del citado artículo que reza *"Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación"*, pues la víctima fue sorprendida *"recogiendo leña"* y sin mediar explicación y agonizando el procesado le disparó en la cabeza.

Del concurso heterogéneo con el punible de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, en virtud a que se incorporó dentro de la escena del crimen un arma de fuego fusil AK-47- y municiones sin el correspondiente permiso de la autoridad competente.

Como prueba de la materialidad de las conductas y de la real ocurrencia del punible en contra de la humanidad del señor ÁLVARO CHOGO ANGARITA. se dispene del Acta de Inspección Judicial a Cadáver N°003S" realizada por el CTI del municipio de Ocaña el día 9 de mayo de 2007, documento en el que se hace constar la presencia del cuerpo abatido en el falso enfrentamiento con heridas de arma ce fuego, junto con material de guerra; reposa Informe de Baja en Combate³ de fecha 9 de mayo de 2007 suscrito por el Mayor Jayson Velandia Comandante de la Central de Inteligencia de Ocaña, en el que informa el enfrentamiento armado acaecido el 8 de mayo de 2007 entre la Compañía 4 de septiembre de la ONET-ELN contra Tropas de la Brigada Móvil N°10, Batallón de Contraguerrillas N°98, Pelotón ‘ESPARTA II", al mando del

* fotos 5 y se cuaderno 1 Fiscalía

* Fotos 9 y 55. cuaderno! Fiscalía

Sargento Viceprimero Ávila Tello Liborio, produciéndose la muerte de ÁLVARO CHOGO ANGARITA e incautándose material de guerra; se encuentra también Informe N°443⁴ adiado el 9 de mayo de 2007 suscrito por el investigador criminalístico César Sánchez Arévalo; se tiene la declaración del señor Ramón Eijas Chogo Prada¹ padre de la víctima; reposa Informe de Inspección al Cadáver N°475⁶ del día 11 de mayo de 2007 suscrito por el Coordinador de la Unidad Local del CTI Jesús Antonio Sánchez Clavijo; obra el Informe Pericial de Necropsia⁷ de fecha 9 de mayo de 2007 realizado por el médico forense del Instituto de Medicina Legal con sede en Ocaña, en el que se determina técnicamente que la víctima en mención *fallece en laceración cerebral por herida de proyectil de arma de fuego durante enfrentamiento armado con el Ejército en el sitio conocido como Montecristo jurisdicción del municipio del Carmen*".

Además se anexa el álbum fotográfico N°326⁸ del día 30 de mayo de 2007, reposa el Registro Civil de Defunción⁹ correspondiente a ÁLVARO CHOGO ANGARITA, el Acta de Inspección Judicial a un arma de fuego¹⁰ del primero de junio de 2007 emitida por el Juzgado 37 de Instrucción Penal Militar de Ocaña. Obra igualmente la Orden de Batalla Compañía 4 de septiembre¹¹. La Misión Táctica N°047 MONTGOMERI 3¹² del día 7 de mayo de 2007 emitida por el Comandante de la Brigada Móvil N°15 Coronel Santiago Herrera Fajardo y el Jefe de Operaciones Brigada Móvil N°15 Teniente Coronel Gabriel Rincón Amado.

Obran las Indagatorias¹³ rendidas por el Suboficial Ávila Tello Liborio. el soldado profesional Danilo Sanabria Díaz, el soldado profesional Jefferson Rodríguez Ortiz. el Suboficial Edwin Dagoberto Torralbo Hernández, el soldado profesional Diego Armando Reyes Martínez, en las que describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la simulación del enfrentamiento armado de fecha 8 de mayo de 2007. con los fines de presentar falsamente un resultado operacional y afirmar que el señor ÁLVARO CHOGO ANGARITA era un subversivo.

⁴ Folio 11 cuaderno 1 Fiscalía

⁵ Folios 17 y 18 cuaderno 1 Fiscalía

⁶ Folios 16 y 55. cuaderno 1 Fiscalía

⁷ Folios 19 y 55. cuaderno 1 Fiscalía

⁸ Folios 25 y ss. cuaderno 1 Fiscalía

⁹ Folio 33 cuaderno 1 Fiscalía

¹⁰ Folio JS y ss. cuaderno 1 Fiscalía

¹¹ Folio 54 y ss. Cuaderno 1 Fiscalía

¹² Folio 67 y ss. cuaderno 1 Fiscalía

¹³ Folios 77 y ss. cuaderno 1 Fiscalía

Existe el análisis de residuo de disparo en mano* ¹⁴ efectuado al occiso por el Cuerpo Técnico de Investigación. Igualmente reposa el proveído del Juzgado 86 de Instrucción Penal Militar¹⁵, en el que se ordenó enviar a investigación por lo acaecido el 8 de mayo de 2007 a la Justicia Ordinaria por competencia. Se cuenta con el Informe de Investigador de Campo¹⁶ * adiado 29 de mayo de 2007 suscrito por el Investigador Criminalístico César Enrique Sánchez Arévalo, las declaraciones ¹⁷ rendidas ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Carmen por Maritza Durán, Ciro Alfonso Durán y José Antonio Guevara, que dan cuenta de que la víctima era una persona que se dedicaba a la agricultura, trabajadora y ce buen comportamiento. Obra Resolución N°042¹⁸ del día 26 de junio de 2009 emitida por el Jefe Encargado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en la que se resolvió asignar la investigación a la Fiscalía 73 Especializada de ésta ciudad.

Adicionalmente está probado con certeza la materialidad de las conductas, con la Indagatoria¹⁹ y ampliación de éstas, rendidas por el procesado NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SAI AZAR con las cuales sostiene que para el mes de marzo de 2007 hizo presencia la Tropa de la Brigada Móvil N°15 en la municipalidad del Carmen, y que en razón a la inseguridad promovida por los grupos ai margen de la ley. se creó la compañía Esparta que se dividía en Esparta I y Esparta II. Refiere que los habitantes del Carmen proporcionaban información a los Comandantes del Ejército sobre los individuos que acechaban al municipio con hechos delictivos. Igualmente hace alusión a la señora María Eugenia Ballena, quien es hija de la dueña de un "burder y que era la administradora de éste, afirmándole que ese establecimiento era visitado per la guerrilla y que ella oia las conversaciones entre ellos; por ende, la señora María Eugenia le ofreció su colaboración para proveerle información acerca de los subversivos, siendo asi como NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SAI AZAR mantenía constante comunicación con María Eugenia Ballena.

En ampliación de la Indagatoria realizada el 07 de agosto de 2009TM rendida por NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, afirma que la señora María Eugenia Ballena fue quien le suministró información acerca de la ubicación y permanencia de

* Folio 114 cuaderno 1 Fiscalía

¹⁵ Folios 186 y ». cuaderno 1 Fiscalía

¹⁴ Folios 222 y ss. cuaderno 1 Fiscalía

¹⁷ folio 228 y «. cuaderno 1F 5«13

¹⁶ Folios 253 y ss. cuaderno 1 Fiscalía

¹⁹ Folios 1 y ss. cuaderno 2 Fiscalía

¹⁸ Folios 13 y cuaderno 2 Fiscalía

la víctima, de manera que la Tropa pudiera emprenderlo, igualmente que fue entregado al Teniente Luis Guillermo Ospina Plata alias "Camilo", para que posteriormente fuera "legalizado" por el grupo Esparta. Sobre el material de guerra que le fue puesto al occiso dice que fue proveído por el Coronel Rincón Amado quien lo enviaba al Teniente Ospina desde Ocaña al Carmen a través de encomiendas en el bus de línea, y en cuanto a ÁLVARO CHOGO ANGARITA dice que le colocaron un fusil AK-47.

En congruencia con lo anterior, existe la diligencia de indagatoria²¹ de fecha 4 de febrero de 2011 rendida por NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR que versa sobre lo acontecido el 8 de mayo de 2007, donde se produjo la muerte de ÁLVARO CHOGO ANGARITA, relatando que María Eugenia Ballena le daba información sobre guerrilleros en contraprestación a un pago ofrecido por el Batallón. Siendo así como le suministra una "lista negra" al procesado contentiva de los nombres de las personas que señala como supuestos guerrilleros, siendo ésta información "cruzada" con el teniente Ospina alias "Camilo" y encontrándose en esa lista precisamente el nombre de la víctima.

Confiesa que se reunió con el Coronel Rincón en el municipio de Ocaña y éste le indicaba la forma de operar, es decir, que la labor consistía en ubicar y hacerles seguimiento a los señalados como presuntos guerrilleros, para posteriormente darles de baja y ponerles armamento; afirmando que el arma y las municiones puestas a ÁLVARO CHOGO ANGARITA se las proporcionó ese mismo día el Coronel citado. Además manifestó el procesado que dedujo que se trataban de "cosas legales" porque fue presionado para la consecución de resultados operacionales.

Sostuvo que existía información de un bandido de nombre ÁLVARO CHOGO ANGARITA y que su vivienda se ubicaba aproximadamente a tres horas del Carmen, comentándole el Sargento Ávila que ya tenía la ubicación de la víctima y que para el fin de semana se realizaría el trabajo. Igualmente manifestó que el grupo ESPARTA II se ubicó en el lugar llamado la Cruz en el Carmen, y un señor apodado "El Diablo" les indicaba la ubicación del bandido. Explicando el procesado que aproximadamente a las 11:00pm inició el movimiento hacia la parte alta del occidente del Carmen con el equipo de choque que comandaba, junto a "El Diablo" quien les indicaba el camino, que hasta a eso de las 4:00am los acompañó "El Diablo" y les señaló el sitio donde habitaba el presunto guerrillero, que posteriormente a través de radio dio aviso al

²¹ folio 08 SI y ss cuaderno 7 Fiscalía

Sargento Ávila quien se encontraba atrás con el grupo ESPARTA II; a eso de las 6:00am escuchó que el Sargento le dice al Cabo que ya tienen a ÁLVARO CHOGO ANGARITA. para luego el procesado hacerle creer a sus soldados sobre la presencia de subversivos.

Finalmente, a las 7:00am oyó unos disparos y cinco minutos después el Sargento Ávila le dice mediante radio que baje, regresando al sitio que les había indicado "El Diablo" y observa desde una parte más alta, a la víctima en el suelo aún con vida, por lo que el procesado apunta y le propina un disparo en la cabeza produciéndole la muerte, después baja hacia donde se encontraba el cuerpo, y ordena que el fusil le sea puesto al occiso junto a unos proveedores que se incorporaron dentro de los boisillos

En igual sentido se dispone también de la ampliación de Indagatoria⁷² del 2 de febrero de 2011, rendida por NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR. Así mismo de la Resolución de su Situación Jurídica^{*1} de fecha 6 de mayo de 2011 en la que se profirió Medida de Aseguramiento consistente en Detención Preventiva por los delitos de HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y EXPLOSIVOS a título de coautor. Obra Anexo de Inteligencia²⁴ expedido el 7 de mayo de 2007 por el Comandante de la Brigada Móvil N°15 Coronel Santiago Herrera Fajardo y por el Oficial B2 Brigada Móvil N°15 Mayor Jayson Velandia González, así como de la Misión Táctica N°047 "MONTGOMERI 3"²⁵ * suscrita por el Comandante de la Brigada Móvil N°15 Coronel Santiago Herrera Fajardo y por el Jefe de Operaciones Brigada Móvil N°15 Teniente Coronel Gabriel Rincón Amado, el Informe de Baja en Combate N°042*^G del 9 de mayo de 2007 suscrito por el Comandante de la Central de Inteligencia de Ocaña Mayor Jayson Velandia González.

Adicionalmente existe la Resolución mediante la cual define la Fiscalía la Situación Jurídica de María Eugenia Ballena Mejía²⁷, referente a los sucesos del día 8 de mayo de 2007 en los que se dio muerte a ÁLVARO CHOGO ANGARITA. obra la

⁷² folios 77 y ss. cuaderno 2 Fiscalía

⁷³ folios 91 y ss. cuaderno 2 fiscalía

⁷⁴ folios 246 y ss. cuaderno 2 fiscalía

⁷⁵ folios 248 y ss. cuaderno 2 fiscalía

⁷⁶ folios 252 y ss. cuaderno 2 fiscalía

⁷⁷ folios 56 y ss. cuaderno 3 fiscalía

declaración de la señora Petrona Isabel Parra Sánchez"¹¹ del día 29 de noviembre de 2011, también obran las decia raciones^{^9} de Cenaida Chogo Angarita, José Antonio Guevara. Dennis María Herrera. Maritza Durán Julio. Eduardo Pérez Contreras, Jesús Alfonso Durán. Elio Pineda Tarazona, Ciro Alfonso Contreras y Ciro Alfonso Durán, quienes acreditan ser familiares y conocidos del occiso. Se dispone de la Resolución del 9 de diciembre de 2011³⁰ proferida por el Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Cúcuta, que resuelve sobre la apelación interpuesta por la defensa de Liborio Ávila Tello, Edwin Dagoberto Torralbo Hernández y Danilo Sanabria Díaz a quienes la Fiscalía les impuso medida de aseguramiento por ser presuntos coautores de las conductas de Homicidio Agravado en la humanidad de ÁLVARO CHOGO ANGARITA y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

Se cuenta con el Acta de Formulación de Cargos del procesado fechada el 21 de agosto de 2013³¹. en la que se acoge a sentencia anticipada por los cargos que le fueron formulados respecto de los hechos del 8 de mayo de 2007.

Con todo, expresó el procesado que para la comisión de las conductas desplegadas el 8 de mayo de 2007 contra la vida del señor ALVARO CHOGO ANGARITA, le entregaron un fusil AK-47 con dos proveedores y munición, pues confiesa que fue lo primero que recibió de manos del Coronel Rincón Amado, para la obtención de falsos resultados operacionales en la jurisdicción del municipio del Carmen.

En efecto, el Sargento Ávila le comentó al procesado, que el Teniente "Camilo" tenía información sobre un sujeto llamado ÁLVARO CHOGO ANGARITA que era señalado como miembro de la guerrilla, además conocían de su ubicación que era aproximadamente a tres horas del Carmen, y que para ese fin de semana se iba a dar la baja y el fusil se le colocaría al occiso. Éstas premisas encuentran sustento cuando NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR confiesa que el 7 de mayo de 2007 a eso de las 11:00pm, el Sargento Ávila ordenó el desplazamiento de Esparta II hacia la parte alta del Carmen, acompañándolos en el camino alias "El Diablo" para señalarles la casa donde habitaba el presunto subversivo y luego de esto se regresó. Además el procesado informó de su llegada al sitio al Sargento Ávila para que después éste llegara, seguidamente el Sargento le ordenó a NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ ²¹

²¹ Folios 11S y ss. cuaderno 3 Fiscalía

[^] Folios 134 y ss. cuaderno 1 Fiscalía

["] Folios 173 y ss. cuaderno 3 F-scailla

["] Folios 287 y ss cuaderno 7 Fiscalía

SALAZAR desplazarse con la tropa hacia la parte alta de la montaña para asegurarla, y estando allí advirtió a sus soldados de la presencia de guerrilleros.

Fue así como el procesado a eso de las 7:00am escuchó disparos, y el Sargento Ávila a través de radio le ordenó bajar hacia donde el Cabo Torralbo, estando allí observó en el suelo a la víctima gravemente herida, por lo que se dirigió a un barranco y desde allí el acusado le disparó en la cabeza ocasionándole la muerte a **ÁLVARO CHOGO ANGARITA**; por lo tanto, seguidamente le colocaron al cadáver no sólo el fusil, sino también el proveedor en los bolsillos del pantalón. En concreto se tiene lo siguiente:

*“ cuando yo lo observo veo que tiene como vahás heridas porque le veo ensangrentado por acá (señala su abdomen y el costado) pero sigue vivo porque lo veo moverse bastante y je digo a TORRALBO curso que pasa por qué sigue vivo, me dice ya le disparé, ya le disparé, al yo ver que está vivo, en la parte alta del barranquito le apunto a la cabeza v le disparo una sola vez el sujeto inmediatamente queda muerto. le informo al **Sargento** ÁVILA por el radio pequeño ...El Sargento ÁVILA me dice regrésese a donde estaba con sus soldados y espero órdenes, pero en esos momentos llegó una gente por el camino que venían de la casa y preguntaban que qué había pasado, que dónde estaba ÁLVARO; yo les digo que no pueden pasar por un combate que tuvimos ahí, dejo unos soldados para que nos dejen pasar hacia donde estaba el muerto, hablo con el Cabo TORRALBO y le pregunto que cómo jo cogió, él me cuenta que el sujeto salió de la casa y llegó hasta ahí a donde lo matamos a recoger una leña, yo voy v miro el cuerpo del sujeto, al lado de él había una leña recogida y amarrada y tenía un machete al lado de la leña. le digo a TORRALBO que no sea bruto, que bote esa leña de ahí y el machete lo recojo y lo meto dentro de un estuche que traía amarrado a la cintura, imagínese un guerrillero y el machete al lado de la leña, **focaba** ponérselo. Le pregunto a TORRALBO y ot fusil y me contesta sí ya hice unos disparos, le digo dónde está el fusil, hay que colocárselo, me dice espere, ya se lo paso, se devuelve un momentico y lo trae para donde está el sujeto muerto, le digo póngaselo y que le meta la mano en la empuñadura, en el disparador para que quede huella, le digo y el proveedor, me dice aquí lo tengo, le digo métaselo en un bolsillo, entonces TORRALBO le pone el fusil y hace lo que le digo, mueve el **cuerpo** y le acomoda el fusil cerca a las manos y le hace contacto para que queden las huellas, lo*

(Énfasis del Despacha) (SIC para el texto).

Además de lo que antecede, también se colige que dicha ejecución extrajudicial fue el primer falso resultado operacional en la municipalidad del Carmen, atribuido al pelotón 'ESPARTA II', como lo confiesa el procesado⁵:

Los elementos de juicio enunciados anteriormente son suficientes para predicar que existe certeza absoluta sobre la comisión de las conductas desplegadas por NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR contra la humanidad de ALVARO CHOGO ANGARITA, además porque en sus injuradas acepta los cargos que le fueron endilgados; por lo tanto, voluntariamente se acogió a la figura de la sentencia anticipada, prevista en el artículo 4C de la Ley 600 de 2.000; por lo que se atiende a la manifestación voluntaria del procesado, aunado a la demás pruebas de cargo que se tienen en contra del procesado y no existiendo evidencia de que el procesado hubiese obrado dentro de los parámetros de una causal de ausencia de responsabilidad, procederá el Despacho a declararlo penalmente responsable como coautor de los delitos que se le endilgan.

El procesado conforme a lo demostrado en el proceso, tenía conocimiento de la ilicitud de la conducta que se le atribuye, al tiempo que por razón de ese conocimiento podía y debía actuar de manera distinta, no obstante optó por planear y ejecutar conductas ilícitas con objeto de entregar resultados operacionales a sus superiores; sin que se observe fuerza mayor o caso fortuito que le hubiera impedido comportarse dentro de los cauces normales al interior de la sociedad, es decir, que en las condiciones ya referidas le era exigible otro tipo de conducta. En conclusión, su conducta es culpable.

TIPIFICACIÓN DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES Y DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Como se ha venido sosteniendo el procesado incurrió en los delitos de Homicidio con Circunstancias de Agravación en contra de ALVARO CHOGO ANGARITA, previsto en los artículos 103 y 104 numerales 4 y 7 del C.P en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, establecido en el artículo 366 del C.P.. a título de coautor.

⁵ Folios 55 y 56 Cuaderno 2 fiscalía, tn&igjtaru d»»l acusado
" folio 53 cuaderno 2 Fisca-U»

Homicidio agravado, conforme el contenido de los artículos 103 y 104 numerales 4 y 7. la pena de prisión está entre veinticinco (25) y cuarenta (40) años.

Entonces, lo anterior significa en meses una pena oscilante entre 300 y 480, restándolos entre sí surge un ámbito de movilidad de 180 meses, dividiéndolo por 4, cuyo resultado es 45, dan los cuartos punitivos siguientes:

Cuarto mínimo	Primer % medio	Segundo % medio	Cuarto máximo
	300 -345	345-435	435 - 480

Por el concurso de conductas punibles, se procederá a continuación, en procura de establecer el *hasta otro tanto punitivo* con el que se incrementará la pena, que procedamos a emplear el mismo mecanismo individualizador en relación con la conducta punible de Fabricación, tráfico y porto de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, establecido en el artículo 366 del C.P. con pena de prisión de tres (3) a diez (10) años

Cuarto mínimo	Primer Vi medio	Segundo Vi medio	Cuarto máximo
36-57	57-78	78-99	99-120

Divido los ámbitos punitivos de movilidad, procede el Despacho a dosificar la pena, y conforme la información probatoria existente, la sanción restrictiva de la libertad la extraeremos del primer cuarto medio del delito más grave, o sea, del homicidio agravado, porque concurren circunstancias de atenuación y agravación punitiva, luego de lo cual ponderamos los aspectos definidos por el artículo 61 del Código Penal, y dado que la conducta juzgada es ostensiblemente grave, en donde corroboramos que el coautor para su obtención actuó con alta intensidad dolosa, con la finalidad de entregar resultados operacionales a sus superiores, por lo que se valió de su cargo como Cabo adscrito al grupo ESPARTA II, y se aprovechó del estado de indefensión de la víctima, para luego adecuar la escena criminal e incorporar armamento y municiones, haciéndolo pasar por subversivo dado de baja en un combate que no ocurrió.

Todo lo cual configuran serios presupuestos que orientan al despacho a imponerle la pena de prisión de trescientos cuarenta y cinco (345) meses por el delito de homicidio agravado.

Ahora, del modo en que se viene enunciando, el caso se adelantó en concurso de conductas punibles, por ende, debe tenerse presente *hasta el otro tanto con el que* debe incrementarse la pena de prisión indicada, ella operará en el presente caso, bajo la consideración de que se trató de una ejecución extrajudicial, por ende, violatoria de normas precisas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre ellas el derecho a la vida, y en tanto la sanción corporal aducida será aumentada en lo que respecta al punible de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, en treinta y seis meses (36) de prisión, lo cual lleva a imponer la pena definitiva de 381 meses, es decir, treinta y un (31) años y nueve (9) meses de prisión.

REBAJA DE LA PENA

Determinada la pena conforme a los criterios de individualización punitiva señalados en el art. 61 del C.P., debe indicar el Juzgado que en atención a la línea jurisprudencial dispuesta por la Honorable Corte Constitucional (sentencias de tutela T-1211 del 24 de Noviembre de 2005 y T-091 de Febrero 10 de 2006; así como por la Sala de Casación Penal, mediante radicado 34.853 del 01 de febrero de 2.012, entre otros), procederá a la rebaja del descuento punitivo a que se hace merecedor **NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR**, por efectos del sometimiento a la terminación del proceso a través del Instituto de la Sentencia Anticipada en virtud del principio de favorabilidad que de acuerdo con lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional *"conserva su vigoren todo el territorio nacional, no obstante el método progresivo elegido para la implantación gradual del nuevo sistema"*, a dar aplicación a lo normado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, como quiera que al acá a sentenciar le resulta beneficioso, dado que considerando el sistema de disminución de pena previsto en esta norma y la regulada en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, para un mismo supuesto de hecho, en aquella se permite para determinar el descuento punitivo, un mayor rango de movilidad que se extiende, para el caso que nos ocupa, en que la aceptación de los cargos se hizo en la etapa de instrucción (Indagatoria), *"hasta en la mitad"*, como quiera que ella es la rebaja que imperativamente le corresponde en aplicación de esta última codificación adjetiva, pues no hubo mayor desgaste para la administración de justicia.

Así las cosas, la rebaja corresponde a la mitad de las penas dichas atrás, en consecuencia, la pena definitiva es de 15 años, 10 meses y 15 días de prisión.

Se ha de condenar también a NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la sanción principal, en razón a lo expresamente consagrado en los artículos 43, 44, 51 y 52 del Código Penal.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN

No se reúnen las exigencias objetivas de los arts. 38 y 63 del C.P., para conceder los mecanismos de prisión domiciliaria o suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, toda vez que se procede por un punible cuya pena mínima es superior a cinco años y además la pena impuesta es superior a tres años (antes de la modificación de la ley 1709).

Ahora, como esta vigente la ley 1709, debe aplicarse por favorabilidad su artículo 29, que modifica el art., 63 del C.P., el cual sostiene que para la concesión del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, la pena impuesta no sea superior a 4 años.

Igual sucede respecto a la prisión domiciliaria, pues el artículo 23 de la ley 1709, que adiciona el artículo 38(3-a) CP., afirma que procede por *"pena mínima prevista en la ley"* que no exceda de 8 años.

En síntesis, no procede ningún beneficio para el caso en concreto, bien sea aplicando las normas vigentes (artículos 38 y 63 C.P.) al momento de la ejecución de los delitos, o con base en las nuevas normas (art., 23, 29 y 32 de la ley 1709).

PAGO DE PERJUICIOS

En cuanto a los daños ocasionados con las conductas punibles, debemos señalar que ciertamente en este caso los perjuicios materiales no se probaron, de lo cual se deduce que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal no es posible liquidar perjuicios por este concepto; sin embargo, es innegable que la pérdida de un miembro del núcleo familiar como lo es un hijo, compañero permanente y papá, particularmente en la forma cómo se hizo, para cualquier persona genera dolor, congoja y sentimientos de profunda tristeza, razón

por la cual el despacho en uso de la facultad que otorga la Ley en el artículo 97 del Código Penal, tasará los perjuicios de naturaleza moral en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2007, a favor de su padre Ramón Elías Chogo Pradal compañera permanente Maritza Durán Julio³⁰ e hijo Edinson Chogo Durán^{3*}, que deberá pagarlos NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cúcuta. Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, a la pena principal de 15 años, 10 meses y 15 días de prisión, como coautor responsable de los delitos de HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, según hechos sucedidos en El Carmen (Norte de Santander) el 8 de mayo de 2007.

SEGUNDO: Imponer a NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del fallo.

TERCERO: El condenado en mención no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y tampoco a la sustitución de la prisión por reclusión domiciliaria. por lo que deberá continuar privado de la libertad en el Centro de Reclusión Militar de Malambo (Atlántico), bajo la estricta custodia y responsabilidad del INPEC. Comuníquesele esta decisión al INPEC y a las demás autoridades pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar al implicado al pago de los perjuicios materiales ocasionados con sus delitos. ¹⁴

¹⁴ folios 103 y ss. cuaterno 1 Fiscalía

³¹ Folio 18a cuaterno 1 Fiscalía

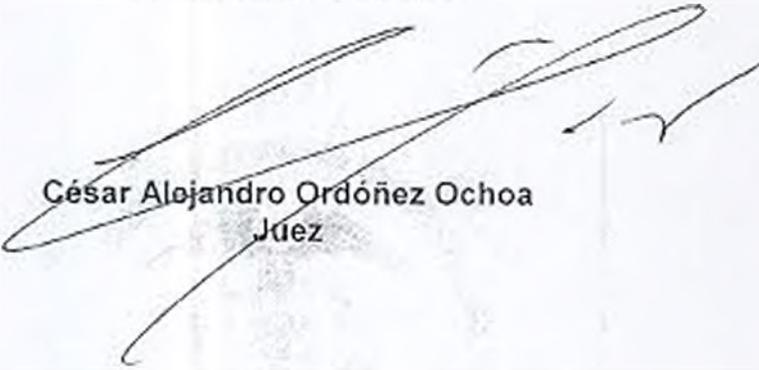
^{3*} Folio 181 y ss. cuaterno 1 Fiscalía

QUINTO: Condenar a NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR al pago de las sumas indicadas en la parte motiva, a favor de las personas allí reseñadas, por concepto de perjuicios morales ocasionados con los delitos.

SEXTO: En firme la sentencia, expídanse las copias que ordena el artículo 472 Código de Procedimiento Penal y envíense las piezas procesales pertinentes al señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de Cúcuta para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase


César Alejandro Ordóñez Ochoa
Juez

declaración de la señora Petrona Isabel Parra Sánchez²³ del día 29 de noviembre de 2011, también obran las declaraciones[^] de Cenaida Chogo Angarita, José Antonio Guevara, Dennis María Herrera, Maritza Durán Julio, Eduardo Pérez Contreras, Jesús Alfonso Durán, Elio Pineda Tarazona, Ciro Alfonso Contreras y Ciro Alfonso Durán, quienes acreditan ser familiares y conocidos del occiso. Se dispone de la Resolución del 9 de diciembre de 2011³⁰ proferida por el Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Cúcuta, que resuelve sobre la apelación interpuesta por la defensa de Liborio Ávila Tello, Edwin Dagoberto Torralbo Hernández y Danilo Sanabria Díaz a quienes la Fiscalía les impuso medida de aseguramiento por ser presuntos coautores de las conductas de Homicidio Agravado en la humanidad de ÁLVARO CHOGO ANGARITA y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

Se cuenta con el Acta de Formulación de Cargos del procesado fechada el 21 de agosto de 2013³¹, en la que se acoge a sentencia anticipada por los cargos que le fueron formulados respecto de los hechos del 8 de mayo de 2007.

Con todo, expresó el procesado que para la comisión de las conductas desplegadas el 8 de mayo de 2007 contra la vida del señor ÁLVARO CHOGO ANGARITA, le entregaron un fusil AK-47 con dos proveedores y munición, pues confiesa que fue lo primero que recibió de manos del Coronel Rincón Amado, para la obtención de falsos resultados operacionales en la jurisdicción del municipio del Carmen.

En efecto, el Sargento Ávila le comentó al procesado, que el Teniente 'Camilo' tenía información sobre un sujeto llamado ÁLVARO CHOGO ANGARITA que era señalado como miembro de la guerrilla, además conocían de su ubicación que era aproximadamente a tres horas de: Carmen, y que para ese fin de semana se iba a dar la baja y el fusil se le colocaría al occiso. Éstas premisas encuentran sustento cuando NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR confiesa que el 7 de mayo de 2007 a eso de las 11:00pm, el Sargento Ávila ordenó el desplazamiento de Esparta II hacia la parte alta del Carmen, acompañándolos en el camino alias "El Diablo" para señalarles la casa donde habitaba el presunto subversivo y luego de esto se regresó. Además el procesado informó de su llegada al sitio al Sargento Ávila para que después éste llegara, seguidamente el Sargento le ordenó a NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ

²¹

Folios 115 y ss. cuaderno 3 Fiscalía

²²

Folios 134 y ss. cuaderno 3 Fiscalía

[^] Folios 173 y ss. cuaderno 3 Fiscalía

³⁰

Folios 287 y ss. cuaderno 7 Fiscalía

SALAZAR desplazarse con la tropa hacia la parte alta de la montaña para asegurada, y estando allí advirtió a sus soldados de la presencia de guerrilleros.

Fue así como el procesado a eso de las 7:00am escuchó disparos, y el Sargento Ávila a través de radio le ordenó bajar hacia donde el Cabo Torralbo, estando allí observó en el suelo a la víctima gravemente herida, por lo que se dirigió a un barranco y desde allí el acusado le disparó en la cabeza ocasionándole la muerte a ÁLVARO CHOGO ANGARITA; por lo tanto, seguidamente le colocaron al cadáver no sólo el fusil, sino también el proveedor en los bolsillos del pantalón. En concreto se tiene lo siguiente:

“ cuando yo lo observo veo que tiene como varias heridas porque le veo ensangrentado por acá (señala su abdomen y el costado) pero sigue vivo porque lo veo moverse bastante y le digo a TORRALBO curso que pasa porqué sigue vivo, me dice ya le disparé, ya le disparé, al yo ver que está vivo, en la parte alta del barranquito le apunto a la cabeza y le disparo una sola vez el sujeto inmediatamente queda muerto, le informo al Sargento Á VILA por el radio pequeño ...El Sargento ÁVILA me dice regrésese a donde estaba con sus soldados y espere órdenes, pero en esos momentos llegó una gente por el camino que venían de la casa y preguntaban que qué había pasado, que dónde estaba ÁLVARO, yo les digo que no pueden pasar por un combate que tuvimos ahí, dejo unos soldados para que nos dejen pasar hacia donde estaba el muerto, hablo con el Cabo TORRALBO y le pregunto que cómo lo cogió, él me cuenta que el sujeto salió de la casa y llegó hasta ahí a donde lo matamos a recoger una leña, yo voy y miro el cuerpo del sujeto, al lado de él había una leña recogida y amarrada y tenía un machete al lado de la leña, le digo a TORRALBO que no sea bruto, que bote esa leña de ahí y el machete lo recojo y lo meto dentro de un estuche que traía amarrado a la cintura, imagínese un guerrillero y el machete al lado de la leña, tocaba ponérselo. Le pregunto a TORRALBO y el fusil y me contesta si ya hice unos disparos, le digo dónde está el fusil, hay que colocárselo, me dice espere, ya se lo paso, se devuelve un momentico y lo trae para donde está el sujeto muerto, le digo póngaselo y que le meta la mano en la empuñadura, en el disparador para que quede huella, le digo y el proveedor, me dice aquí lo tengo, le digo métaselo en un bolsillo, entonces TORRALBO le pone el fusil y hace lo que le digo, mueve el cuerpo y le acomoda el fusil cerca a las manos y le hace contacto para que queden las huellas, lo

(Énfasis del Despacho) (SIC para el texto).

Además de lo que antecede, también se colige que dicha ejecución extrajudicial fue el primer falso resultado operacinal en la municipalidad del Carmen, atribuido al pelotón "ESPARTA ir, como lo confiesa el procesado³².

Los elementos de juicio enunciados anteriormente son suficientes para predicar que existe certeza absoluta sobre la comisión de las conductas desplegadas por NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR contra la humanidad de ÁLVARO CHOGO ANGARITA. además porque en sus injuradas acepta los cargos que le fueron endilgados; por lo tanto, voluntariamente se acogió a la figura de la sentencia anticipada, prevista en el artículo 40 de la Ley 600 de 2.000; por lo que se atiende a la manifestación voluntaria del procesado, aunado a la demás pruebas de cargo que se tienen en contra del procesado y no existiendo evidencia de que el procesado hubiese obrado dentro de los parámetros de una causal de ausencia de responsabilidad, procederá el Despacho a declararlo penalmente responsable como coautor de los delitos que se le endilgan.

El procesado conforme a lo demostrado en el proceso, tenía conocimiento de la ilicitud de la conducta que se le atribuye, al tiempo que por razón de ese conocimiento podía y debía actuar de manera distinta, no obstante optó por planear y ejecutar conductas ilícitas con objeto de entregar resultados operacionales a sus superiores; sin que se observe fuerza mayor o caso fortuito que le hubiera impedido comportarse dentro de los cauces normales al interior de la sociedad, es decir, que en las condiciones ya referidas le era exigíole otro tipo de conducta. En conclusión, su conducta es culpable.

TIPIFICACIÓN DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES Y DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Como se ha venido sosteniendo el procesado incurrió en los delitos de Homicidio con Circunstancias de Agravación en contra de ÁLVARO CHOGO ANGARITA, previsto en los artículos 103 y 104 numerales 4 y 7 del C.P en concurso heterogéneo con Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, establecido en el artículo 366 del C.P., a título de coautor.

³² rollos 55 y 56 cuaderno 2 Fiscalía, Indagatoria del acusado

** Fallo 53 cuaderno 2 Fiscalía

Homicidio agravado, conforme el contenido de los artículos 103 y 104 numerales 4 y 7. la pena de prisión está entre veinticinco (25) y cuarenta (40) años.

Entonces, lo anterior significa en meses una pena oscilante entre 300 y 480, restándolos entre si surge un ámbito de movilidad de 180 meses, dividiéndolo por 4, cuyo resultado es 45. dan los cuartos punitivos siguientes:

Cuarto mínimo	Primer % medio	Segundo % medio	Cuarto máximo
300 - 345	345- 390	390- 435	435 - 480

Por el concurso de conducías punibles, se procederá a continuación, en procura de establecer el *hasta otro tanto punitivo* con el que se incrementará la pena, que procedamos a emplear el mismo mecanismo individualizador en relación con la conducta punible de Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, establecido en el artículo 366 del C.P. con pena de prisión de tres (3) a diez (10) años

Cuarto mínimo	Primer V» medio	Segundo % medio	Cuarto máximo
36-57	57-78	78-99	99-120

Divido los ámbitos punitivos de movilidad, procede el Despacho a dosificar la pena, y conforme la información probatoria existente, la sanción restrictiva de la libertad la extraeremos del primer cuarto medio del delito más grave, o sea, del homicidio agravado, porque concurren circunstancias de atenuación y agravación punitiva, luego de lo cual ponderamos los aspectos definidos por el artículo 61 del Código Penal, y dado que la conducta juzgada es ostensiblemente grave, en donde corroboramos que el coautor para su obtención actuó con alta intensidad dolosa, con la finalidad de entregar resultados operacionales a sus superiores, por lo que se valió de su cargo como Cabo adscrito al grupo ESPARTA II, y se aprovechó del estado de indefensión de la víctima, para luego adecuar la escena criminal e incorporar armamento y municiones, haciéndolo pasar por subversivo caso de baja en un combate que no ocurrió.

Todo lo cual configuran serios presupuestos que orientan al despacho a imponerle la pena de prisión de trescientos cuarenta y cinco (345) meses por el delito de homicidio agravado.

Ahora, del modo en que se viene enunciando, el caso se adelantó en concurso de conductas punibles, por ende, debe tenerse presente *hasta el otro tanto* con el que debe incrementarse la pena de prisión indicada, ella operará en el presente caso, bajo la consideración de que se trató de una ejecución extrajudicial, por ende, violatoria de normas precisas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre ellas el derecho a la vida, y en tanto la sanción corporal aducida será aumentada en lo que respecta al punible de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, en treinta y seis meses (36) de prisión, lo cual lleva a imponer la pena definitiva de 381 meses, es decir, treinta y un (31) años y nueve (9) meses de prisión.

REBAJA DE LA PENA

Determinada la pena conforme a los criterios de individualización punitiva señalados en el art. 61 del C.P., debe indicar el Juzgado que en atención a la línea jurisprudencial dispuesta por la Honorable Corte Constitucional (sentencias de tutela T-1211 del 24 de Noviembre de 2005 y T-091 de Febrero 10 de 2006; así como por la Sala de Casación Penal, mediante radicado 34.853 del 01 de febrero de 2012, entre otros), procederá a la rebaja del descuento punitivo a que se hace merecedor NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, por efectos del sometimiento a la terminación del proceso a través del Instituto de la Sentencia Anticipada en virtud del principio de favorabilidad que de acuerdo con lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional *1* *conserva su vigor en todo el territorio nacional, no obstante el método progresivo elegido para la implantación gradual del nuevo sistema*", a dar aplicación a lo normado en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, como quiera que al acá a sentenciar le resulta beneficioso, dado que considerando el sistema de disminución de pena previsto en esta norma y la regulada en el artículo 40 de la Ley 600 de 2000, para un mismo supuesto de hecho, en aquella se permite para determinar el descuento punitivo, un mayor rango de movilidad que se extiende, para el caso que nos ocupa, en que la aceptación de los cargos se hizo en la etapa de instrucción (Indagatoria), *"hasta en la mitad"*, como quiera que ella es la rebaja que imperativamente le corresponde en aplicación de esta última codificación adjetiva, pues no hubo mayor desgaste para la administración de justicia.

Así las cosas, la rebaja corresponde a la mitad de las penas dichas atrás, en consecuencia, la pena definitiva es de 15 años, 10 meses y 15 días de prisión.

Se ha de condenar también a NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la sanción principal, en razón a lo expresamente consagrado en los artículos 43, 44, 51 y 52 del Código Penal.

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN

No se reúnen las exigencias objetivas de los arts. 38 y 63 del C.P., para conceder los mecanismos de prisión domiciliaria o suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, toda vez que se procede por un punible cuya pena mínima es superior a cinco años y además la pena impuesta es superior a tres años (antes de la modificación de la ley 1709).

Ahora, como está vigente la ley 1709, debe aplicarse por favorabilidad su artículo 29, que modifica el art. 63 del C.P., el cual sostiene que para la concesión del beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, la pena impuesta no sea superior a 4 años.

Igual sucede respecto a la prisión domiciliaria, pues el artículo 23 de la ley 1709, que adiciona el artículo 38B al CP., afirma que procede por *"pena mínima prevista en la ley"* que no exceda de 8 años.

En síntesis, no precede ningún beneficio para el caso en concreto, bien sea aplicando las normas vigentes (artículos 38 y 63 C.P.) al momento de la ejecución de los delitos, o con base en las nuevas normas (art., 23, 29 y 32 de la ley 1709).

PAGO DE PERJUICIOS

En cuanto a los daños ocasionados con las conductas punibles, debemos señalar que ciertamente en este caso los perjuicios materiales no se probaron, de lo cual se deduce que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal no es posible liquidar perjuicios por este concepto; sin embargo, es innegable que la pérdida de un miembro del núcleo familiar como lo es un hijo, compañero permanente y papá, particularmente en la forma cómo se hizo, para cualquier persona genera dolor, congoja y sentimientos de profunda tristeza, razón

por la cual el despacho en uso de la facultad que otorga la Ley en el artículo 97 del Código Penal, tasará los perjuicios de naturaleza moral en cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2007, a favor de su padre Ramón Elias Chogo Prada^{3*}, compañera permanente Maritza Durán Julio^{3"} e hijo Edinson Chogo Durán³⁶, que deberá pagarlos NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR, a la pena principal de 15 años, 10 meses y 15 días de prisión, como coautor responsable de los delitos de HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN en concurso heterogéneo con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, según hechos sucedidos en El Carmen (Norte de Santander) el 8 de mayo de 2007

SEGUNDO: Imponer a NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del fallo.

TERCERO: El condenado en mención no tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y tampoco a la sustitución de la prisión por reclusión domiciliaria, por lo que deberá continuar privado de la libertad en el Centro de Reclusión Militar de Malambo (Atlántico), bajo la estricta custodia y responsabilidad del INPEC. Comuníquesele esta decisión al INPEC y a las demás autoridades pertinentes.

CUARTO: Abstenerse de condenar al implicado al pago de los perjuicios materiales ocasionados con sus delitos. * 35

³ Fo'OS 103 y ss. cuaderno 1 fiscalía

³⁵ FoGo 18-t cuaderno 1 fiscalía

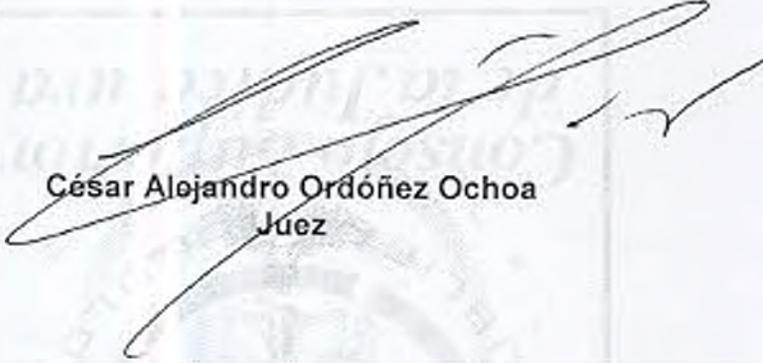
³⁶ FoGo 181 y ss. cuadroo 1 Fiscalía

QUINTO: Condenar a NÉSTOR GUILLERMO GUTIÉRREZ SALAZAR al pago de las sumas indicadas en la parte motiva, a favor de las personas allí reseñadas, por concepto de perjuicios morales ocasionados con los delitos.

SEXTO: En firme la sentencia, expídanse las copias que ordena el artículo 472 Código de Procedimiento Penal y envíense las piezas procesales pertinentes al señor Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de Cúcuta para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

Notifíquese y cúmplase


César Alejandro Ordóñez Ochoa
Juez

